



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 683

EL CONSEJO DIRECTIVO

DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.*

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República, establece que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*

Que, el artículo 225 de la norma ibídem, manifiesta que el sector público comprende: *“(…) 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. (…)”;*

Que, el artículo 226 de la norma constitucional determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 368 de la Constitución de la República, establece: *“El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social”;*

Que, el artículo 370 de la Constitución de la República en su primer inciso señala que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es una entidad autónoma regulada por la ley, responsable de la prestación de las contingencias del Seguro Universal Obligatorio;



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 683

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, respecto del principio de seguridad jurídica y confianza legítima determina que *“Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.*

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”;

Que, el artículo 17 de la Ley de Seguridad Social establece como misión fundamental del IESS, proteger a la población urbana y rural, con relación de dependencia laboral o sin ella, contra las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, discapacidad, cesantía, Seguro de Desempleo, invalidez, vejez y muerte, en los términos que consagra esta Ley;

Que, mediante Resolución No. C.D. 100 de 21 de febrero de 2006, el Máximo Órgano de Gobierno del IESS expidió el *“Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte”*, reformado a través de las Resoluciones Nos. C.D 209 de 25 de abril de 2008; C.D. 216 de 26 de agosto de 2008; C.D. 282 de 29 de septiembre de 2009; C.D. 300 de 11 de enero de 2010; C.D. 325 de 8 de julio de 2010; C.D. 338 de 18 de noviembre de 2010; C.D. 406 de 27 de enero de 2012; C.D. 413 de 28 de marzo de 2012; C.D. 419 de 30 de mayo de 2012; C.D. 553 de 8 de junio de 2017; C.D. 554 de 04 de agosto de 2017; C.D. 610 de 13 de octubre de 2020; y, 641 de 29 de octubre de 2021;

Que, el literal l) numeral 2.4 artículo 10 del Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, establece como atribución de la Prosecretaría del Consejo Directivo *“Articular y coordinar los proyectos de codificación y depuración normativa de forma integral con las áreas sustantivas que se remitirán para aprobación del Consejo Directivo”;*

Que, es necesario contar con un cuerpo normativo único, metodológico, sistemático y organizado que contenga en su totalidad las reformas realizadas al *“REGLAMENTO INTERNO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE”*, a fin de facilitar la investigación y análisis del usuario interno y externo que diariamente utiliza la información del instituto, fomentando la aplicabilidad de los principios de transparencia y seguridad jurídica y la certeza en la toma de decisiones de la administración a través de información fiable;

Que, la Dirección Actuarial, de Investigación y Estadística emitió el *“Informe Técnico Actuarial sobre la prestación de Auxilio de Funerales del Seguro de Invalidez, Vejez y*



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 683

Muerte”, en el cual, entre otros aspectos, se concluye que “(...) 2. El presente informe demuestra que de la forma y valor que se entrega en la actualidad el beneficio de auxilio de funerales, afecta a las reservas del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. (...) 4. De los resultados de los escenarios 2 y 3, el congelamiento del crecimiento de la cuantía por auxilio de funerales permite un ahorro actuarial en el horizonte de proyección (...);

Que, la Dirección del Sistema de Pensiones emitió el *“Informe justificativo del proyecto de codificación y reforma al Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte”,* de 06 de mayo de 2024, a través del cual se justifica el contenido del proyecto de resolución y las reformas a la normativa planteadas;

Que, mediante memorandos Nos. IESS-PG-2024-0583-M de 15 de julio de 2024 e IESS-PG-2024-0730-M de 10 de septiembre de 2024, la Procuraduría General del IESS emitió el criterio jurídico favorable respecto del proyecto de *“Codificación y Actualización del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte”,* recomendando elevarlo al Consejo Directivo, para que, conforme sus atribuciones establecidas en las letras b), c) y f) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social, conozca y resuelva sobre el mismo;

Que, con memorando No. IESS-DG-2024-3376-M de 06 de noviembre de 2024, la Dirección General, una vez acogidos los informes técnicos y jurídico, elevó para conocimiento y resolución del Consejo Directivo, el proyecto de *“Codificación y Actualización del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte”,* y,

En uso de las atribuciones que le confieren los literales c) y f) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social,

RESUELVE:

Expedir la **CODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE:**

Art. 1.- Las prestaciones que concede este régimen son:

- a) Jubilación por invalidez que incluye subsidio transitorio por incapacidad;
- b) Jubilación ordinaria por vejez;
- c) Pensiones de montepío;
- d) Auxilio para funerales; y
- e) Jubilación Especial de Vejez por Discapacidad.

Art. 2.- La Base de Cálculo de la Pensión del régimen de transición, será igual al promedio de los cinco (5) años de mejores sueldos o salarios sobre los cuales se aportó.



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 683

Para el cómputo de la base de cálculo de la pensión, se procederá a la suma de doce (12) meses de imposiciones consecutivas y ese resultado se dividirá para doce (12). Obtenido así el promedio mensual de los sueldos o salarios de cada año de imposiciones del afiliado, se seleccionarán los cinco (5) promedios mensuales de mayor cuantía y el resultado de la suma se dividirá para cinco (5).

El cálculo de los períodos de aportación de los estibadores y de otros grupos de trabajadores con modalidades especiales de afiliación, se sujetará a las disposiciones emitidas por el Consejo Directivo.

JUBILACIÓN POR INVALIDEZ

Art. 3.- Se considerará inválido al asegurado que, por enfermedad o por alteración física o mental, se hallare incapacitado para procurarse por medio de un trabajo acorde a su capacidad, fuerzas y formación teórica y práctica, una remuneración por lo menos equivalente a la mitad de la remuneración habitual que reciba un trabajador sano en condiciones laborales similares.

Art. 4.- Se acreditará derecho a pensión de jubilación por invalidez total y permanente en los siguientes casos:

- a) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en la actividad o en el período del subsidio transitorio por incapacidad, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite al menos sesenta (60) imposiciones mensuales, de las cuales seis (6) como mínimo deberán ser inmediatamente previas a la incapacidad (consecutivas); y,
- b) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los veinticuatro (24) meses posteriores al cese en la actividad o al vencimiento del período del subsidio transitorio por incapacidad, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que el asegurado hubiere acumulado ciento veinte (120) imposiciones mensuales como mínimo, y no fuere beneficiario de otra pensión jubilar en el IESS.

Art. 5.- Se excluye la concesión de la prestación de invalidez, cuando la contingencia de incapacidad ocurriere por las siguientes causas:

- a) Si el asegurado es responsable de la invalidez, por hallarse bajo los efectos de sustancias alcohólicas, psicotrópicas o de cualquier otro tóxico;
- b) Si intencionalmente el afiliado, por su cuenta o valiéndose de otra persona, causare la incapacidad;
- c) Intento de suicidio; o,
- d) Delito intencional del que fuere responsable el asegurado, según sentencia judicial ejecutoriada.



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 683

Art. 6.- Los asegurados que solicitaren pensión por invalidez o los que estuvieren en goce de la misma, deberán sujetarse a los reconocimientos y exámenes médicos que el IESS estimare convenientes y a los tratamientos que se les prescribieren. El incumplimiento de este requisito causará el archivo del trámite o la suspensión del goce de la pensión, según el caso.

Los pensionistas de invalidez permanente del Seguro General con edades mayores a sesenta y cinco (65) años, no requerirán de exámenes médicos de actualización de la condición de incapacidad.

Art. 7.- El goce de la pensión de invalidez del afiliado activo al cual el IESS le hubiere calificado como inválido, comenzará una vez que se encontrare cesante siempre y cuando no estuviere percibiendo subsidios por enfermedad o transitorio por incapacidad.

En el caso de tener derecho a la prestación de invalidez encontrándose cesante, se otorgará la misma desde la fecha de la incapacidad, siempre y cuando no estuviere percibiendo subsidios por enfermedad o transitorio por incapacidad.

SUBSIDIO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD

Art. 8.- Se acredita derecho a percibir el subsidio transitorio por incapacidad para el empleo u ocupación habitual, cuando la contingencia, salvo el caso de exclusiones de la jubilación por invalidez de este régimen, ha provocado el cese forzoso en la actividad principal del asegurado, siempre que concurren las siguientes condiciones:

- a) El asegurado registre al menos sesenta (60) imposiciones mensuales, de las cuales las seis (6) últimas deberán ser inmediatamente anteriores a la incapacidad;
- b) La contingencia haya afectado la actividad laboral, que prive al asegurado la obtención de la mayor parte del ingreso necesario para el sustento;
- c) Se verifique que el asegurado cesó en dicha actividad a causa de la contingencia, entendiéndose por tal que interrumpió el desempeño de su labor o concluyó la relación laboral o contractual; y,
- d) La incapacidad no esté amparada por el Seguro General de Riesgos del Trabajo.

Art. 9.- El subsidio transitorio por incapacidad no podrá exceder de un plazo máximo de un (1) año, contado desde la fecha de la incapacidad o desde el vencimiento de la cobertura del subsidio transitorio por enfermedad que otorga el Seguro de Salud Individual y Familiar.

El beneficiario de este subsidio deberá concurrir obligatoriamente a los tratamientos de rehabilitación que se le prescriban, así como a los cursos de reinserción laboral que le ofrecerá el IESS. El incumplimiento de esta disposición suspenderá el derecho a este beneficio.



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 683

Si dentro del período de subsidio transitorio por incapacidad, ésta deviniere en absoluta y permanente para todo trabajo, el asegurado tendrá derecho a la pensión de jubilación por invalidez.

JUBILACIÓN ORDINARIA DE VEJEZ

Art. 10.- El afiliado al IESS del Régimen de Transición tendrá derecho a la jubilación por vejez cuando cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Sesenta (60) o más años de edad y acreditare por lo menos trescientas sesenta (360) imposiciones mensuales;
- b) Sesenta y cinco (65) o más años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento ochenta (180) imposiciones mensuales;
- c) Setenta (70) o más años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento veinte (120) imposiciones mensuales; y,
- d) Con cualquier edad y acreditare cuatrocientos ochenta (480) imposiciones mensuales o más.

Art. 11.- Se otorgará la jubilación por vejez desde el mes siguiente al que el asegurado bajo relación de dependencia cesare en el o los empleos y en la prestación de servicios sin relación de dependencia sujetos al Seguro Social, fecha desde la cual se liquidará la pensión, siempre que hubiere cumplido una de las condiciones del artículo precedente. El afiliado voluntario deberá notificar su salida previo a requerir la jubilación.

Se prohíbe el reintegro al trabajo de los pensionistas de vejez, durante el año inmediatamente posterior al cese, con el empleador que certificó su cesantía para acogerse a la jubilación.

La certificación de cese otorgada por el empleador cuando el trabajador continúe laborando bajo su dependencia, dará lugar a que el empleador pague al IESS los valores de pensiones concedidas al asegurado durante los doce (12) primeros meses de jubilado, con el recargo del cien por cien (100%) y los intereses legales correspondientes, hasta la fecha de cancelación. En estos casos, los aportes realizados durante el período de los doce meses posteriores al supuesto cese, para el seguro de invalidez, vejez y muerte, se declararán indebidos.

CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES

Art. 12.- La pensión mensual por invalidez o vejez y el subsidio transitorio por incapacidad será igual al resultado de la multiplicación de la base de cálculo obtenido en sujeción al procedimiento establecido en el artículo 2 de la presente resolución, por el coeficiente anual de años cumplidos de imposiciones, constante en la siguiente tabla:



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 683

AÑOS DE IMPOSICIONES	COEFICIENTE	AÑOS DE IMPOSICIONES	COEFICIENTE
5	0.4375	23	0.6625
6	0.4500	24	0.6750
7	0.4625	25	0.6875
8	0.4750	26	0.7000
9	0.4875	27	0.7125
10	0.5000	28	0.7250
11	0.5125	29	0.7375
12	0.5250	30	0.7500
13	0.5375	31	0.7625
14	0.5500	32	0.7750
15	0.5625	33	0.7875
16	0.5750	34	0.8000
17	0.5875	35	0.8125
18	0.6000	36	0.8325
19	0.6125	37	0.8605
20	0.6250	38	0.8970
21	0.6375	39	0.9430
22	0.6500	40	1.0000

Y así en adelante incrementando el cero punto cero ciento veinticinco (0.0125) por cada año de imposiciones adicionales.

Para la jubilación especial de discapacidad por vejez, se considerará como coeficiente único el 0.6875 del promedio de los cinco mejores años, conforme a la base de cálculo establecida en el artículo 2 del presente Reglamento.

Art. 13.- Los pensionistas por vejez y vejez por discapacidad que para acogerse a la jubilación quedaron previamente cesantes y que reingresaren al Seguro General Obligatorio, al cesar de esta nueva afiliación tendrán derecho a una mejora de su pensión, siempre y cuando acrediten un mínimo de doce (12) imposiciones mensuales.

Esta mejora será igual al resultado de la aplicación del coeficiente de cero punto cero uno (0.001) multiplicado por el promedio mensual de los cinco (5) años de mejores sueldos de afiliación correspondientes al reingreso, y este resultado multiplicado por el número de imposiciones mensuales que tengan acumuladas con posterioridad a dicho reingreso y hasta la fecha del nuevo cese. Si el tiempo de afiliación es inferior a cinco (5) años, se obtendrá el promedio de todos los sueldos sobre los cuales se aportó.

Art. 14.- Los afiliados que dejaren de estar sujetos al Seguro General y que no cumplan la edad reglamentaria, conservarán para efectos de la jubilación ordinaria de vejez, la calidad de asegurados durante un período diferenciado según el tiempo de aportaciones a la fecha de su cesantía, de acuerdo a la siguiente tabla:



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 683

TIEMPO COMPLETO DE APORTACIONES A LA FECHA DE CESANTÍA	PERÍODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS
Hasta 19 años	10% del tiempo cotizado
Entre 20 y 29 años	20% del tiempo cotizado
De 30 años en adelante	30% del tiempo cotizado

En ningún caso este período, se considerará como tiempo de aportaciones; la pensión ordinaria de vejez se concederá en estos casos, desde la fecha en la que el asegurado cumple la edad mínima requerida.

En caso de que el asegurado falleciere una vez cumplidos, dentro del período de protección del seguro de vejez, los requisitos de edad y tiempo de imposiciones pero sin haber solicitado la jubilación, los deudos tendrán derecho a las pensiones de montepío, de conformidad con ésta Resolución, aunque ya hubiere fenecido el período de protección para el seguro de muerte.

En tal caso, para la concesión de dichas pensiones deberá calcularse la renta por vejez que habría correspondido al causante, y sobre esa base se fijará el valor de las rentas de montepío a que hubiere lugar, siguiendo el procedimiento de cálculo establecido en ésta Resolución.

PENSIONES DE MONTEPÍO

Art. 15.- Causará derecho a pensión de montepío el jubilado en goce de pensión de invalidez o vejez, vejez por discapacidad, o el asegurado activo que al momento de su fallecimiento tuviere acreditadas al menos sesenta (60) imposiciones mensuales o se encontrare en el período de protección del seguro de muerte.

Art. 16.- Acreditará derecho a pensión de montepío por viudez:

- a) El o la cónyuge del afiliado o jubilado fallecido; o,
- b) El o la conviviente de la unión de hecho inscrita en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Art. 17.- Tendrán derecho a la pensión de montepío por orfandad los hijos del afiliado o jubilado fallecido, los adoptados y los póstumos inscritos en el Registro Civil, hasta alcanzar los dieciocho (18) años de edad. También tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos de cualquier edad incapacitados para el trabajo, solteros, viudos o divorciados y que hayan vivido a cargo del causante.

A falta de viuda o viudo, conviviente con derecho, e hijos, tendrán derecho a montepío los padres del afiliado o jubilado fallecido, siempre que hayan vivido a cargo del causante.



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 683

Art. 18.- No habrá derecho a pensión de montepío:

- a) Cuando el fallecimiento del jubilado ocurriere antes de un (1) año de contraído el matrimonio, excepto cuando existieren hijos en común o se probare convivencia legalmente inscrita en el Registro Civil por más de dos (2) años inmediatamente anteriores al matrimonio civil;
- b) Si más de una persona acredita ante el IESS la condición de conviviente del causante, legalmente inscrito en el Registro Civil;
- c) Si a la fecha de fallecimiento del causante, el cónyuge sobreviviente hubiere estado separado por más de cinco (5) años;
- d) Cuando a la fecha de solicitar pensión de viudez, hubiere contraído matrimonio o se encontrare en convivencia inscrita en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; y,
- e) Cuando a la fecha de solicitar pensión de orfandad, los hijos fueren mayores de 18 años y no se encontraren incapacitados para el trabajo.
- f) Cuando el beneficiario hubiera sido condenado como autor, cómplice o encubridor de la muerte del causante o de los derechohabientes que pudieren haber tenido derecho preferente a la prestación. El IESS suspenderá la concesión del beneficio hasta que la sentencia judicial esté ejecutoriada; mientras tanto, el instituto podrá entregar la prestación correspondiente a los demás beneficiarios.

Art. 19.- Las pensiones de montepío se concederán desde el día siguiente a la fecha de fallecimiento del afiliado con o sin relación de dependencia o voluntario, y desde el mes siguiente al fallecimiento del jubilado; y, terminarán cuando:

- a) El beneficiario de la pensión de montepío por viudez contrajere matrimonio o entrare en unión de hecho o convivencia, situación que se evidenciará mediante el informe social sustentado correspondiente o la inscripción del cambio de estado civil en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación;
- b) El beneficiario de la pensión de montepío por orfandad que no se encontrare incapacitado para el trabajo y cumpliere dieciocho (18) años de edad;
- c) El beneficiario de pensión de montepío que se encontrare incapacitado para el trabajo que contrajere matrimonio o entrare en unión de hecho o convivencia, situación que se evidenciará mediante el informe social sustentado correspondiente; o el registro en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación;



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 683

- d) El beneficiario de pensión de montepío por incapacidad que recuperare la capacidad para el trabajo o cuando cambiaren favorablemente las condiciones económicas o se encuentren en calidad de afiliado bajo o sin relación de dependencia al Seguro General Obligatorio; y,
- e) La madre o padre cuando cambiaren favorablemente las condiciones económicas o se encuentren en calidad de afiliados bajo o sin relación de dependencia al Seguro General Obligatorio.

Art. 20.- El o la pensionista de montepío que incurra en las causales establecidas en los literales a) o c) del artículo anterior, deberán comunicar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el estado de convivencia no regularizado, en un plazo no mayor a tres (3) meses de producido el hecho; caso en el cual se entregará una suma igual a dos (2) anualidades de la pensión contadas desde el mes siguiente al inicio de la convivencia o unión de hecho, con lo cual se extinguen todos los derechos provenientes del seguro de muerte del causante; de no hacerlo, el IESS exigirá la devolución total de las pensiones indebidamente entregadas, más los intereses de ley, obligación que el Instituto deberá hacerla efectiva mediante la correspondiente acción coactiva y/o judicial. Este incumplimiento inhabilitará derechos futuros a pensiones de viudez por otro causante.

Art. 21.- Los afiliados que, teniendo acreditadas sesenta (60) imposiciones mensuales, dejaren de estar sujetos al Seguro General Obligatorio, conservarán para fines del seguro de muerte, la calidad de asegurados durante un período igual a la décima parte del tiempo cubierto por imposiciones a la fecha de su cesantía; en ningún caso este período de protección podrá tomarse como tiempo de imposiciones.

Art. 22.- El cálculo de la cuantía de la pensión mensual de montepío por viudez, se realizará tomando en consideración lo siguiente: el viudo o la viuda o el o la sobreviviente de la unión de hecho, legalmente registrada en el Registro Civil, Identificación y Cedulación, percibirá el 60% de la renta que le corresponde al causante.

En caso de que exista grupo familiar se entregará a la viuda el 60% y el 40% restante se dividirá de manera proporcional para el número de hijos o hijas que tuvieren derecho, igual porcentaje recibirán los padres con derecho a pensión de montepío.

En ningún caso la pensión inicial de montepío del grupo familiar será inferior a la pensión mínima de jubilación ni superior al cien por cien (100%) de la pensión de jubilación que recibía o le hubiere correspondido al causante, debiendo procederse a la reducción proporcional de las diversas cuotas, si fuere necesario.

Art. 23.- Al fallecimiento del asegurado que no causare pensiones de montepío por no completar al menos sesenta (60) imposiciones mensuales o por encontrarse fuera del período de protección, los beneficiarios de montepío de este régimen, tendrán derecho a la devolución en partes iguales de los aportes personales realizados al seguro de invalidez,



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 683

vejez y muerte; caducará en cinco (5) años el derecho a requerir la devolución, contados desde la fecha de fallecimiento del causante, sin lugar al pago de intereses.

PROCEDIMIENTOS GENERALES PARA LA ENTREGA DE PENSIONES

Art. 24.- Para la concesión de las prestaciones del Régimen de Transición el tiempo de imposiciones no simultáneas se establecerá en años y meses completos y se considerará un mes igual a treinta (30) días; si una vez efectuada la suma del tiempo total aportado, sobrare una fracción de mes igual o mayor de quince (15) días, se tomará como mes completo.

Art. 25.- Las pensiones de invalidez, de vejez, de incapacidad permanente total o absoluta de riesgos del trabajo y las de montepío, se incrementarán al inicio de cada año en la misma proporción que la inflación promedio anual del año anterior, con la finalidad de compensar el deterioro del poder adquisitivo de dichas rentas en los doce (12) meses anteriores a la fecha del ajuste.

Art. 26.- Las pensiones de los seguros de invalidez, vejez y muerte se pagarán por mensualidades vencidas; además, el IESS pagará a sus jubilados y pensionistas de montepío la decimotercera pensión conjuntamente con la pensión del mes de diciembre, en una cuantía equivalente a la doceava parte de las pensiones pagadas correspondientes al año calendario; y, la decimocuarta conjuntamente con la pensión de marzo a los jubilados con lugar de pago en las regiones de la costa e insular y con la pensión de agosto a los jubilados con lugar de pago en las regiones de la sierra y oriente, y a los grupos de montepío a nivel nacional, en una cuantía equivalente a una remuneración básica mínima unificada de los trabajadores en general, de los trabajadores del servicio doméstico o mínima proporcional, según corresponda; para el caso de pensiones de montepío dicha cuantía se aplicará al grupo familiar.

Art. 27.- Cuando se concedan incrementos a las pensiones, se otorgará también un mejor aumento para los pensionistas de vejez, que habiendo cumplido setenta (70) años de edad en el año anterior a la fecha de vigencia del incremento, se acogieron a la jubilación con cuatrocientas veinte (420) imposiciones mensuales o más. Tendrán derecho a un aumento de diez (USD. 10,00) dólares.

Igualmente, tendrán derecho al aumento excepcional los pensionistas de vejez, que habiendo cumplido ochenta (80) años de edad en el año anterior a la fecha de vigencia del incremento, se acogieron a la jubilación con trescientas sesenta (360) imposiciones mensuales o más, tendrán derecho a un aumento de diez (USD. 10,00) dólares, siempre que no hayan recibido el mejor aumento.

Art. 28.- Las pensiones mínimas de invalidez, de vejez, vejez por discapacidad, de incapacidad permanente total o absoluta de riesgos del trabajo, se establecerán de acuerdo



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 683

al tiempo aportado, en proporción del salario básico unificado mínimo, de acuerdo a la siguiente tabla:

TIEMPO APORTADO EN AÑOS	PENSIÓN MÍNIMA MENSUAL En porcentaje del salario básico unificado mínimo
<i>Hasta 10</i>	50%
<i>11-20</i>	60%
<i>21-30</i>	70%
<i>31 – 35</i>	80 %
<i>36- 39</i>	90 %
<i>40 Y más</i>	100 %

La pensión mínima del grupo familiar de montepío será equivalente al 50% del salario básico unificado mínimo.

La pensión mínima de las rentas permanentes parciales de riesgos del trabajo y de las rentas parciales del seguro general originadas en los convenios internacionales de seguridad social, será proporcional al cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado, manteniendo la proporcionalidad de la renta inicial.

La fijación de la pensión mínima vigente al inicio de cada año, se realizará luego de la aplicación de los incrementos que correspondiere a cada pensión.

Art. 29.- Las pensiones máximas en curso de pago a diciembre del año 2009 de invalidez, de vejez, de incapacidad permanente total o absoluta de riesgos del trabajo y del grupo familiar de montepío, serán equivalentes a cuatrocientos cincuenta por ciento (450%) del salario básico unificado mínimo del trabajador en general.

Las pensiones máximas de vejez que se otorguen a partir del año 2010, se establecerán de acuerdo al tiempo aportado, en proporción del salario básico unificado mínimo del trabajador en general, de acuerdo a la siguiente tabla:

TIEMPO APORTADO EN AÑOS	PENSIÓN MÁXIMA MENSUAL En porcentaje del salario básico unificado mínimo del trabajador en general
10 – 14	250%
15 – 19	300%
20 – 24	350%
25 – 29	400%
30 – 34	450%
35 – 39	500%
40 y más	550%



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 683

De existir variación en la cuantía de la pensión máxima unificada del Seguro General, las pensiones de vejez se ajustarán, sin que en ningún caso superen el valor de la renta de vejez inicialmente calculada.

Las pensiones máximas de invalidez, de incapacidad permanente total o absoluta de riesgos del trabajo y del grupo familiar de montepío que se otorguen a partir del año 2010, serán equivalentes al cuatrocientos cincuenta por ciento (450%) del salario básico unificado mínimo del trabajador en general.

La pensión máxima de las rentas permanentes parciales de riesgos del trabajo y de las rentas parciales del seguro general originadas en los convenios internacionales de seguridad social, será proporcional al doscientos cincuenta por ciento (250%) del salario básico unificado mínimo, manteniendo la proporcionalidad de la renta inicial.

JUBILACIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR DISCAPACIDAD

Art. 30.- Tendrán derecho a la jubilación especial por vejez, las personas con discapacidad, afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que cumplan las condiciones y requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Discapacidades.

La determinación de pensiones mínimas, máximas y ajustes periódicos de la jubilación especial de vejez por Discapacidad que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se aplicarán en concordancia a lo establecido para la jubilación ordinaria de vejez.

DEL AUXILIO PARA FUNERALES

Art. 31.- El auxilio para funerales es un auxilio o reembolso en dinero que se entrega al fallecimiento del pensionista de jubilación o montepío o del afiliado que tuviere acreditadas seis (6) imposiciones mensuales, por lo menos, dentro de los últimos doce (12) meses anteriores a su fallecimiento o que genere derecho a pensiones de montepío.

Art. 32.- El auxilio de funerales se otorgará a través del reembolso en dinero a los derechohabientes de montepío por viudez y orfandad que hubieren demostrado ante el IESS haber cancelado los costos del funeral del asegurado fallecido, previa la presentación de las facturas originales, debidamente canceladas. A falta de éstos, podrá reclamar el subsidio la persona que de igual manera hubiere demostrado la cancelación de dichos costos funerarios ante el IESS; o mediante el reembolso con autorización expresa de los derechohabientes de montepío o familiares del causante fallecido para el pago a empresas de servicios funerarios completos calificadas por el IESS.

Art. 33.- De la cuantía de la prestación. - La cuantía por auxilio de funerales será hasta un mil cuatrocientos treinta y siete dólares con noventa centavos (USD. 1437.90), sin incremento alguno hasta contar con el estudio actuarial que lo justifique.



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 683

Art. 34.- El auxilio de funerales cubrirá los siguientes conceptos: cofre mortuario; servicios de velación; traslado; servicio religioso; costos de inhumación o cremación; y costos de arrendamiento o compra de nicho, columbario o cenizario.

Art. 35.- Tarifario único con valores máximos referenciales para los rubros del auxilio de funerales establecidos en la factura original:

Cofre mortuario

Madera: Hasta 635.43 dólares

Metálico u otro material: Hasta 211.81 dólares

Servicio de velación

Sala de velación: Hasta 423.62 dólares

Capillas ardientes: Hasta 423.62 dólares

Servicio de traslado (terrestre, fluvial, marítimo o aéreo)

Traslado (dentro del cantón): Hasta 158.86 dólares

Traslado (dentro de la provincia): Hasta 211.81 dólares

Traslado (fuera de la provincia): Hasta 529.52 dólares, considerando un costo referencial de hasta 1.3 dólares por kilómetro recorrido (una vía)

Servicio religioso

Servicio presencial: Hasta 105.90 dólares

Servicio virtual: Hasta 84.72 dólares

Servicio de cremación o inhumación

Cremación: Hasta 635.43 dólares

Inhumación: Hasta 1437.90 dólares

Nicho columbario o cenizario

Urna para restos cremados: Hasta 211.81 dólares

Nicho: Hasta 1437.90 dólares

Columbario: Hasta 1437.90 dólares

La sumatoria de los rubros que se cancelan por la prestación de auxilio de funerales no sobrepasarán la cuantía máxima de un mil cuatrocientos treinta y siete dólares con noventa centavos (USD. 1437.90).



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 683

Art. 36.- El derecho a reclamar el auxilio para funerales prescribe en un (1) año contado desde la fecha de fallecimiento del causante.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En los casos de afiliados que prestan servicios para dos o más empleadores en períodos similares, por tratarse de aportaciones simultáneas, se sumarán los salarios base de aportación o materia gravada, pero no los tiempos de afiliación.

SEGUNDA.- Para efecto de la concesión de pensiones, las aportaciones de afiliación voluntaria y de continuación voluntaria, realizadas hasta antes del 09 de agosto de 2018, que coincidan con períodos de afiliación al Seguro General Obligatorio, se considerarán como tiempos simultáneos de aportación.

TERCERA.- En caso de que existan aportaciones realizadas por idénticos períodos al Régimen de Afiliación Voluntaria y al Régimen de Afiliación Obligatoria General, la primera no será considerada para el cálculo de las pensiones que otorga el IESS, es decir, que no formará parte de la base de cálculo de la pensión.

CUARTA.- Los descuentos realizados a los jubilados o beneficiarios de montepío, a favor de las asociaciones de pensionistas debidamente conformadas y autorizadas por el IESS, se realizarán únicamente con la solicitud expresa y voluntaria del jubilado o pensionista de montepío. No se aceptarán solicitudes de descuento realizadas y suscritas por las asociaciones respecto de sus agremiados.

QUINTA.- Las prestaciones concedidas por el IESS, podrán revisarse a causa de errores, registros extemporáneos o de falsedad en los datos que hubieren servido de base. La revisión que redujere la pensión, negare el derecho o extinga el derecho que fue reconocido a un beneficiario, surtirá efectos respecto de las mensualidades entregadas.

El IESS exigirá, en todos los casos, la devolución total de las cantidades injustamente entregadas; si la concesión se hubiere fundado en documentos o aportaciones fraudulentas o en declaraciones falsas, además se exigirá el pago de los intereses de ley, obligación que el Instituto deberá hacerla efectiva mediante la correspondiente acción coactiva y/o judicial.

SEXTA.- Si en cumplimiento de las normas legales, se hubiere entregado alguna prestación a uno o varios deudos del asegurado y aparecieren en lo posterior otros que justificaren derecho a tal prestación, los perjudicados no tendrán derecho de acción o reclamo contra el IESS sino únicamente contra quienes obtuvieron el beneficio.

Si se tratare de pensiones en curso de pago, los órganos de reclamación administrativa, dispondrán lo que fuere del caso en cuanto a las futuras pensiones, sin que el IESS tenga responsabilidad respecto a las ya entregadas.



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 683

SÉPTIMA.- Independientemente de ser o no beneficiarios de pensiones de retiro en el ISSFA o en el ISSPOL, el IESS otorgará las prestaciones de jubilación por invalidez, vejez y montepío, siempre que se cumpla con los requisitos de edad y/o tiempo de imposiciones establecidos para cada caso.

OCTAVA.- Para solicitar las prestaciones de jubilación o montepío en el IESS, no se requerirá la presentación de certificaciones del ISSFA, del ISSPOL o de otras dependencias del IESS como es el caso de las liquidaciones de tiempos de servicio.

NOVENA.- Para fines de la aplicación de la presente resolución, "*vivir a cargo*" consiste en la total y permanente dependencia económica de los deudos con respecto al causante.

DÉCIMA.- El IESS verificará en forma mensual el derecho de los pensionistas de jubilación por vejez, invalidez, vejez por discapacidad, riesgos del trabajo, y seguro social campesino de todos los pensionistas de montepío de los diferentes seguros especializados, mediante cruce de información con la base de datos del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

En caso de detectarse inconsistencias o denuncias entre la información del IESS y la del Registro Civil, Identificación y Cedulación, el IESS realizará el proceso de supervivencia de los pensionistas para constatar el derecho a continuar en el goce de sus rentas.

Para los casos de los jubilados o pensionistas que superen la esperanza de vida promedio determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos – INEC, el IESS efectuará el proceso de supervivencia de manera aleatoria, a través de los mecanismos que la Institución considere convenientes.

Cuando el pensionista presente más de tres pensiones no efectivizadas, el IESS realizará el proceso de supervivencia para constatar el derecho a continuar con el goce de sus rentas.

De comprobarse irregularidades o no presentar los justificativos pertinentes, el IESS suspenderá el pago de dichas rentas y exigirá legalmente, en cualquier tiempo, la restitución de los valores indebidamente cobrados, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

DÉCIMA PRIMERA.- A partir del 21 de febrero del 2006, todas las prestaciones económicas generadas en las contingencias de invalidez, vejez, discapacidad y muerte, incluido el auxilio de funerales, se cubrirán con los recursos del fondo de pensiones IVM administrado por la Dirección del Sistema de Pensiones.

Todas las prestaciones económicas generadas en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a excepción del auxilio de funerales, se cubrirán con los recursos de la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo.



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 683

Esta separación se aplicará tanto a las pensiones y rentas en curso de pago, como a las liquidaciones que se encuentren en trámite y las futuras.

La responsabilidad de la administración, liquidación y concesión de las prestaciones económicas de invalidez, vejez y muerte del Seguro General, es de la Dirección del Sistema de Pensiones y la responsabilidad de la administración, liquidación y concesión de las prestaciones económicas generadas en accidentes del trabajo o en enfermedades profesionales es de la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo.

DÉCIMA SEGUNDA.- Para los asegurados que han aportado al IESS, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 11 y en la Disposición Especial Única de la Ley de Seguridad Social, que se acojan a la jubilación del Seguro General Obligatorio, se aplicarán las pensiones máximas diferenciadas contenidas en la siguiente tabla:

TIEMPO APORTADO SOBRE EL TOTAL DEL INGRESO QUE RIGE EN GALÁPAGOS "EN AÑOS"	PENSIÓN MÁXIMA MENSUAL En porcentaje del salario básico unificado mínimo del trabajador en general que rige en el Ecuador Continental (*)
10 – 14	500%
15 – 19	600%
20 – 24	700%
25 – 29	800%
30 – 34	900%
35 – 39	1.000%
40 y más	1.100%

Nota (*): Los porcentajes de la presente tabla, equivalen al doble de los contenidos en la tabla del artículo 29 del presente Reglamento.

Para el caso de pensionistas de vejez con tiempo aportado sobre el total del ingreso que rige en Galápagos, inferior a diez (10) años, se aplicará la tabla del artículo 29 del presente Reglamento.

Las pensiones máximas de invalidez del seguro general, de incapacidad permanente total o absoluta de riesgos del trabajo y del grupo familiar de montepío del seguro general y del seguro de riesgos del trabajo, serán equivalentes al novecientos por ciento (900%) del salario básico unificado mínimo del trabajador en general.

Las pensiones máximas de invalidez del seguro general, de incapacidad permanente total o absoluta de riesgos del trabajo y del grupo familiar de montepío del seguro general y del seguro de riesgos del trabajo, de trabajadores a tiempo parcial con tiempo aportado sobre el total del ingreso que rige en Galápagos, inferior a diez (10) años, las mismas, se aplicarán con sujeción a lo dispuesto en el inciso anterior, en proporción al tiempo parcial laborado al acaecimiento del siniestro.



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 683

La Subdirección Nacional de Afiliación y Cobertura y Gestión de la Información a través de la Unidad Provincial de Afiliación y Control Técnico de Galápagos, verificará el cumplimiento del artículo 11 y de la Disposición Especial Única de la Ley de Seguridad Social en la Provincia de Galápagos.

La Unidad Provincial de Afiliación y Control Técnico de Galápagos, notificará a la Unidad Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Desempleo y Fondos de Terceros de Galápagos, según corresponda, el número de años completos de aportación sobre el total de los ingresos percibidos, que posibilite la adecuada aplicación de esta disposición.

DÉCIMA TERCERA.- A los pensionistas por vejez del IESS, que estén o se reincorporen a prestar servicios bajo relación de dependencia y perciban por ello, sueldo, salario o remuneración, dejarán de percibir el cuarenta por ciento (40%) correspondiente al aporte del Estado, en su pensión jubilar, en los casos en que el monto de la misma supere el valor de una canasta básica familiar.

No se aplicará el descuento para aquellos/as afiliados/as cuya jubilación se encuentre en el rango entre uno (1) y uno punto cinco (1.5) canasta básica, siempre y cuando su sueldo, salario o remuneración en el nuevo período de empleo no supere el valor de una canasta básica. También se exceptúa a las personas que padezcan una enfermedad catastrófica debidamente certificada por el IESS.

El valor de la canasta básica será el determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC, para el mes de diciembre del año inmediato anterior a la fecha de aplicación del descuento.

El descuento del aporte del Estado se aplicará únicamente a la diferencia que supere el valor de dicha canasta.

En todo caso, por ningún concepto la suma de la pensión pagada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y el ingreso a cualquier título que perciba en el sector público una misma persona, superará la remuneración del Presidente de la República.

Una vez concluida la relación laboral de dependencia, el jubilado/a volverá a percibir en forma inmediata la totalidad del aporte estatal a su pensión jubilar, con la reliquidación que correspondiere por ley, por el último tiempo de servicio.

DÉCIMA CUARTA.- Los pensionistas que se encuentren trabajando y que no se les haya descontado de su pensión la parte correspondiente a la contribución del Estado, tendrán la obligación de notificar por escrito de este particular al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Igual obligación tendrán los pensionistas que reingresaron a laborar, a partir de la



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 683

vigencia de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

El incumplimiento de esta notificación originará la obligación de reintegro de dichos valores al Estado, con un recargo equivalente a la tasa de interés activa referencial establecida por el Banco Central del Ecuador.

DÉCIMA QUINTA.- La Dirección del Sistema de Pensiones y la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo en coordinación con la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información, serán las responsables de la ejecución del incremento de pensiones determinado en el artículo 25 de la presente Resolución, aplicando para el efecto la tasa de inflación promedio anual del año anterior, determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos - INEC.

No se incluirá en este ajuste los valores correspondientes a los incrementos a cargo del Estado, establecidos mediante Ley 2004-39 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 28 de julio de 2004; así como a las mejoras de retiro militar o policial concedidas en el IESS, conforme a la Resolución No. C.D. 597 de 04 de marzo de 2020.

DÉCIMA SEXTA.- Las pensiones del Seguro Adicional del Ferrocarril se incrementarán anualmente en la misma proporción que la inflación promedio anual del año anterior, una vez que el Estado transfiera las reservas matemáticas correspondientes, según lo dispone el artículo 235 de la Ley de Seguridad Social.

DÉCIMA SÉPTIMA.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por intermedio de la Dirección del Sistema de Pensiones y de la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información, mediante cruces de información de afiliados activos y pensionistas del IESS, ISSFA e ISSPOL, de la información del Servicio de Rentas Internas y de ser factible del Ministerio de Economía y Finanzas, suspenderán el pago del cuarenta por ciento (40%) de las pensiones, a las personas que tengan la doble condición de trabajadores o de servidores públicos y de jubilados o de retirados y serán los responsables de la correcta aplicación de las Disposiciones Generales Segunda y Tercera de la presente Resolución.

DÉCIMA OCTAVA.- Para el establecimiento de las pensiones mínimas y máximas, se incluirán previamente los valores correspondientes a los incrementos a cargo del Estado, establecidos mediante Ley 2004-39 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 28 de julio de 2004.

DÉCIMA NOVENA.- La fijación de la pensión mínima y máxima vigente al inicio de cada año, se realizará luego de la aplicación de los incrementos que correspondiere a cada pensión.

VIGÉSIMA.- La inobservancia de las disposiciones del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, causará responsabilidades



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 683

administrativas, civiles y penales a los funcionarios del IESS, específicamente en lo que se refiere al cumplimiento de la Cuarta Disposición General de este Reglamento.

El Director General o el Director Provincial, según corresponda, previa la investigación y trámite correspondiente, ejecutarán las sanciones a que hubiere lugar a los servidores del IESS que incumplieren las disposiciones antes mencionadas.

VIGÉSIMA PRIMERA.- La Dirección del Sistema de Pensiones realizará la calificación de las empresas de servicios funerarios que ofrezcan servicios completos en base al instructivo técnico generado para el efecto.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Las Direcciones Provinciales del IESS suscribirán los convenios de prestación de servicios funerarios completos con las empresas de servicios funerarios debidamente calificadas por la Dirección del Sistema de Pensiones.

VIGÉSIMA TERCERA.- Las Direcciones Provinciales del IESS, a través de las Coordinaciones y Unidades Provinciales de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo, verificarán de forma semestral que las empresas que presten el servicio funerario lo hagan de manera integral y con calidad, caso contrario informarán las novedades a la Dirección del Sistema de Pensiones para que ejecute las acciones correspondientes.

VIGÉSIMA CUARTA.- Las empresas de servicios funerarios completos para ser calificadas por el IESS deberán garantizar y entregar con calidad óptima los siguientes bienes y servicios: cofre mortuario; servicios de velación; traslado; servicio religioso; inhumación o cremación; y arrendamiento o compra de nicho, columbario o cenizario.

VIGÉSIMA QUINTA.- En el evento de comprobarse irregularidades o deficiencias en la prestación de los servicios funerarios entregados por parte de las empresas calificadas, la Dirección del Sistema de Pensiones determinará la finalización del convenio suscrito por las Direcciones Provinciales y no podrán calificarse en el transcurso de los tres (3) siguientes años, particular que deberá incorporarse como estipulación en los convenios respectivos.

VIGÉSIMA SEXTA.- El IESS de oficio o por denuncia, verificará en forma mensual el derecho de los pensionistas de jubilación de vejez por discapacidad, mediante cruce de información con la base de datos del Sistema Nacional de Salud.

En caso de detectarse inconsistencias entre la información del IESS y el Sistema Nacional de Salud, el IESS deberá solicitar la certificación de la condición de discapacidad de los jubilados a la Autoridad Sanitaria Nacional, para constatar el derecho en el goce de sus rentas, en base a los requisitos establecidos en el presente reglamento.

En caso de existir irregularidades se ejecutarán las acciones administrativas y/o judiciales a que hubiere lugar.



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 683

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Quien hubiere sido afiliado y se encontrare cesante, podrá solicitar la jubilación por vejez para la que cumplió los requisitos de edad durante el período de conservación de derechos, aún en el caso de que hubiese reingresado al seguro general obligatorio por períodos inferiores a seis (6) meses.

Si la interrupción de afiliación fuere mayor al período de conservación de derechos, se le reconocerá el tiempo anterior de imposiciones, una vez que acredite por lo menos seis (6) meses de imposiciones consecutivas después del reingreso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Mientras no se aplique el Régimen Mixto que dispone la Ley 2001-55 de Seguridad Social, todos los afiliados y pensionistas del seguro general obligatorio o del seguro voluntario, se regirán por el Régimen de Transición.

SEGUNDA.- Bajo la responsabilidad de la Dirección del Sistema de Pensiones, las pensiones correspondientes al mes de abril de 2006, se otorgarán unificando el valor de las pensiones básicas y de la compensación de costo de vida, de los pensionistas del Seguro General Obligatorio en curso de pago. Igual procedimiento se aplicará a las pensiones originadas en accidentes de trabajo o enfermedad profesional, bajo la responsabilidad de la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo.

En las liquidaciones de prestaciones que se realicen a partir de la vigencia de la presente Resolución, en la determinación de la pensión unificada se incluirá el valor por compensación de costo de vida, de acuerdo a la siguiente tabla:

DERECHO A JUBILACIÓN	COSTO DE VIDA SEGURO GENERAL (DÓLARES)	COSTO DE VIDA SEGURO DOMÉSTICO (DÓLARES)
Hasta 31 de julio de 2002	12,00	8,80
Desde 1 de agosto de 2002	9,60	7,04
Desde 1 de enero de 2003	7,20	5,28
Desde 1 de enero de 2004	4,80	3,52
Desde 1 de enero de 2005	2,40	1,76
De 2006 en adelante	-	-

Para el caso de las rentas permanentes parciales de riesgos del trabajo, el valor a unificarse por costo de vida es el treinta y cinco por ciento (35%) de los valores del seguro general o del seguro doméstico según el caso.

TERCERA.- Se otorgará pensiones de jubilación por vejez en las condiciones de edad y tiempo de imposiciones que constan en la siguiente tabla, siempre y cuando las condiciones anotadas las cumplieron con anterioridad al 21 de febrero de 2006.



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 683

EDAD	IMPOSICIONES ACREDITADAS
66 años	168 meses
67 años	156 meses
68 años	144 meses
69 años	132 meses

CUARTA.- La pensión máxima inicial para quienes cesaron y solicitaron la jubilación a partir del 27 de septiembre de 2005, será de setecientos cincuenta dólares (USD. 750); y, para quienes cesaron y solicitaron la jubilación a partir del 31 de diciembre de 2005 será de setecientos ochenta dólares (USD. 780).

QUINTA.- Las pensiones unificadas en curso de pago que rebasen el límite máximo de la pensión, no recibirán incrementos, hasta que dicho límite supere la cuantía de la pensión.

SEXTA.- Para las rentas de incapacidad permanente parcial, la renta mínima será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado mínimo de la categoría del trabajador y la renta máxima, al doscientos cincuenta por ciento (250%) del salario básico unificado mínimo del trabajador en general.

SÉPTIMA.- Las personas que a la vigencia de la Resolución expedida el 11 de enero de 2010, tuvieren setenta (70) o más años de edad y hubieren aportado al IESS en cualquier tiempo por diez (10) años, podrán solicitar la jubilación por vejez, la misma que se otorgará desde el mes siguiente a la fecha de solicitud presentada.

OCTAVA.- Las determinaciones de aportaciones indebidas a períodos simultáneos de aportación al seguro general y al seguro voluntario o de continuación voluntaria, realizadas por el IESS con posterioridad a seis (6) meses de producidas, se restablecerán como válidas, rehabilitándose de ser el caso el derecho a continuar como afiliados voluntarios, con el pago de los aportes correspondientes, de acuerdo con la ley, desde la fecha en que el IESS suspendió dicha posibilidad.

NOVENA.- Las Direcciones Provinciales a través de las Coordinaciones y Unidades Provinciales de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo o quienes hagan sus veces, iniciarán inmediatamente de oficio los procesos de reliquidación a las prestaciones concedidas a partir del 04 de mayo de 2021, fecha en la cual, la Corte Constitucional del Ecuador notificó al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la Sentencia Nro. 16-18-IN/21.

La Dirección del Sistema de Pensiones coordinará el cumplimiento de esta disposición.

DÉCIMA.- La Dirección General dispondrá a la Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura y a la Dirección Actuarial, de Investigación y Estadística que en el término de ocho (8) días presente una propuesta que permita hacer frente a los aportes irregulares de afiliados.



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 683

DÉCIMA PRIMERA.- La Dirección del Sistema de Pensiones, Dirección Nacional de Tecnologías de la Información, Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo, Dirección del Seguro Social Campesino, Dirección Actuarial y Procuraduría General del IESS, deberán preparar dentro del término de treinta (30) días, un Instructivo para la aplicación del Proceso de Supervivencia, conforme lo establecido en la Disposición General Novena de la presente Codificación, con la menor afectación posible a los pensionistas, diferenciando el régimen o clase de pensión y la forma de cobro, el mismo que deberá ser aprobado por el Director General en el término de treinta (30) días contados desde la aprobación de la presente Resolución.

En el mismo término, la Dirección del Sistema de Pensiones deberá elaborar o actualizar los instructivos necesarios para la correcta aplicación de este Reglamento.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

PRIMERA.- Sustitúyase el contenido de la Disposición Transitoria Tercera de la Resolución No. C.D. 625 aprobada el 31 de diciembre de 2020, por el siguiente: *“La Dirección Actuarial, de Investigación y Estadística, en el plazo de siete (7) meses contados a partir de la expedición de la presente resolución, presentará los estudios actuariales de sustento para la concesión de la prestación de invalidez, vejez y muerte para los afiliados a tiempo parcial, agrícolas y bioacuáticos discontinuos, afiliados de la industria azucarera de temporada y permanentes, así como para determinar la fórmula de cálculo para las pensiones de los Trabajadores No Remunerados del Hogar.*

La Dirección del Sistema de Pensiones, una vez que cuente con los estudios actuariales pertinentes, en el plazo de tres (3) meses presentará al Consejo Directivo del IESS la reforma al Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, para la concesión de la prestación de invalidez, vejez y muerte para los afiliados a tiempo parcial, agrícolas y bioacuáticos discontinuos, afiliados de la industria azucarera de temporada y permanentes, así como para la determinación de la fórmula de cálculo para las pensiones de los Trabajadores No Remunerados del Hogar.”.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguense las siguientes disposiciones y resoluciones del Consejo Directivo:

- a) Resolución No. C.D. 100 de 21 de febrero de 2006;
- b) Resolución No. C.D. 209 de 25 de abril de 2008;
- c) Resolución No. C.D. 216 de 26 de agosto de 2008;
- d) Resolución No. C.D. 282 de 29 de septiembre de 2009;
- e) Resolución No. C.D. 300 de 11 de enero de 2010;
- f) El artículo cuatro de la Resolución No. C.D. 325 de 8 de julio de 2010;
- g) Los artículos 5 y 6 de la Resolución Nro. C.D. 338 de 18 de noviembre de 2010;
- h) Resolución No. C.D. 406 de 27 de enero de 2012;



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 683

- i) Resolución No. C.D. 413 de 28 de marzo de 2012;
- j) Resolución No. C.D. 419 de 30 de mayo de 2012;
- k) Las Disposiciones Derogatorias Primera y Segunda de la Resolución No. C.D. 553 de 8 de junio de 2017;
- l) La Disposición Reformatoria Vigésima Sexta de la Resolución No. C.D. 554 de 04 de agosto de 2017;
- m) Resolución No. C.D. 610 de 13 de octubre de 2020; y,
- n) Resolución No. C.D. 641 de 29 de octubre de 2021.

La derogatoria de las Resoluciones objeto de ésta codificación, no afectan los actos administrativos que se hayan emitido por su aplicación a nivel nacional, durante su vigencia.

De existir reclamos, quejas o apelaciones presentadas ante las instancias competentes de la Institución, sobre los actos mencionados, estas se resolverán en función de las normas que regularon a su tiempo; el reconocimiento de derechos de los asegurados y obligaciones de los empleadores, según corresponda y de existir conflicto entre éstas, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores, afiliados, y beneficiarios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de la presente Resolución estará, en el ámbito de sus competencias, a cargo de la Dirección General, Subdirección General, Dirección del Sistema de Pensiones, Dirección Nacional de Tecnologías de la Información, Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo, Dirección del Seguro Social Campesino, Direcciones Provinciales, y Coordinaciones y Unidades Provinciales de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo.

SEGUNDA.- Esta Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 13 días del mes de diciembre de 2024.

Dr. Eduardo Peña Hurtado
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 683

Mgs. María de los Ángeles Rodríguez Rosero
VOCAL DEL SECTOR EMPLEADOR

Mgs. Richard Gómez Lozano
VOCAL DEL SECTOR ASEGURADO

Mgs. Milena Charfuelán Burbano
DIRECTORA GENERAL DEL IESS (S)
SECRETARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO

CERTIFICO.- Que la presente Resolución fue aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en dos sesiones, celebradas el 04 de abril de 2023 y el 13 de diciembre de 2024.

Mgs. Milena Charfuelán Burbano
DIRECTORA GENERAL DEL IESS (S)
SECRETARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO